



**Resolución No. CSJBOR25-811**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 18 de junio de 2025**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2025-00496-00

**Solicitante:** Javier Andrés Serna Mesa

**Despacho:** Juzgado 4° Administrativo de Cartagena

**Servidor judicial:** José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro

**Tipo de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicado:** 13001333300420230044100

**Consejero ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 18 de junio de 2025

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 10 de junio de 2025, el abogado Javier Andrés Serna Mesa, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300420230044100, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada el 14 de diciembre de 2023.

### **1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOR25-549 del 12 de junio de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores María Angélica Somoza Álvarez e Isidoro Ortiz Cuadrado, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadrado, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El secretario informó que la demanda fue recibida el 14 de diciembre de 2023 y pasada al despacho al día siguiente. Que por auto del 16 de junio de 2025 se resolvió

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

inadmitirla. Por lo tanto, afirmó que la secretaría ha actuado con celeridad y diligencia en el proceso bajo estudio.

Por su parte, el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, informó sobre las situaciones administrativas en el despacho, relacionadas con permisos y licencias por enfermedad concedidas a la doctora María Ágelica Somoza Álvarez, jueza titular:

- Mediante Resolución 071 de abril 10 de 2024 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se le concedió permiso remunerado para los días 10, 11 y 12 de abril de 2024.
- Mediante Resolución 126 del 9 de julio de 2024 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se le concedió permiso remunerado para los días 10, 11 y 12 de julio de 2024, para asistir a estudios médicos dado padecimientos de salud.
- Mediante Resolución 160 del 23 de agosto de 2024 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se le concedió permiso remunerado para los días 26, 27 y 28 de agosto de 2024, para realizarse procedimientos médicos y cumplir citas prequirúrgicas.
- Mediante Resolución 179 del 10 de septiembre de 2024 del Tribunal Administrativo de Bolívar, se le concedió permiso remunerado para los días 11, 12 y 13 de septiembre de 2024, para realizarse procedimientos clínico.
- Mediante Resolución 204 del 07 de octubre de 2024, se le concedió permiso para ausentarse de la jornada laboral los días 8, 9 y 10 de octubre de 2024, para asistir a estudios médicos.
- Mediante Resolución 206 del 8 de octubre de 2024 se le concedió licencia por enfermedad, a partir del 11 de octubre de 2024, “de acuerdo a certificado de incapacidad No. 3291 del 03 de octubre de 2024, por 30 días, con diagnóstico de “Tumor Maligno de la Mama”, diagnóstico del 02 de septiembre de 2024”.
- Mediante Resolución 256 del 2 de diciembre de 2024, se le concedió permiso para ausentarse de la jornada laboral los días 3, 4 y 5 de diciembre de 2024, para asistir a procedimientos médicos.
- Mediante Resolución 021 del 17 de febrero de 2025, se le concedió permiso para ausentarse de la jornada laboral los días 18, 19 y 20 de febrero, para asistir a estudios médicos.
- Mediante Resolución 050 del 25 de marzo de 2025, se le concedió permiso para ausentarse de la jornada laboral los días 26, 27 y 28 de marzo, para atender asuntos médicos.
- Mediante Resolución 060 del 21 de abril de 2025, se le concedió permiso para ausentarse de la jornada laboral el día 25 de abril, para realizarse un procedimiento médico.
- Mediante Resolución 073 del 20 de abril de 2025 se le concedió licencia por enfermedad, por el término de 20 días, a partir del 24 de abril hasta el 13 de mayo.

- Mediante Resolución 087 del 20 de mayo de 2025 se le concedió licencia por enfermedad, por el término de 20 días, a partir del 19 de mayo y hasta el 7 de junio.

Que mediante Resolución 213 del 17 de octubre de 2024 el Tribunal Administrativo de Bolívar lo nombró en provisionalidad como Juez 4° Administrativo de Cartagena, a partir del 18 de octubre de 2024, para cubrir el periodo de la licencia por enfermedad concedida a la doctora María Angélica Somoza.

Que mediante Resolución 080 del 5 de mayo de 2025 el Tribunal Administrativo de Bolívar lo nombró en provisionalidad como Juez 4° Administrativo de Cartagena, del 7 al 13 de mayo, para cubrir el periodo de la licencia por enfermedad concedida a la doctora María Angélica Somoza.

Que mediante Resolución 097 del 23 de mayo de 2025 el Tribunal Administrativo de Bolívar lo nombró en provisionalidad como Juez 4° Administrativo de Cartagena, del 26 de mayo al 7 de junio, para cubrir el periodo de la licencia por enfermedad concedida a la doctora María Angélica Somoza.

Que mediante Resolución 111 del 9 de junio de 2025 se le concedió licencia por enfermedad a la jueza titular, por el término de 12 días, del 9 al 20 de junio, por lo que, actualmente se encuentra en el cargo de Juez 4° Administrativo de Cartagena.

Con relación a lo alegado por el quejoso, manifestó que en los periodos que fungió como juez *“no se pasó al Despacho el asunto de la referencia para efectos de proveer a cerca de la admisión o no de la demanda en comento, sino ahora durante el período de esta licencia que comprende del 9 de junio de 2025 y efectivamente una vez sucedió ello, me pronuncié sobre tal asunto mediante proveído de 13 de junio del año en curso, y notificado por estado el día de hoy 16 de junio de 2025”*.

El funcionario judicial argumentó que la situación presentada por la juez titular del despacho ha generado un impacto a nivel personal y laboral. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que, con ocasión a la visita especial realizada por esta Corporación el 1° de agosto de 2024, se priorizaron procesos.

Así las cosas, el juez afirmó que *“no ha existido negligencia en el trámite de este asunto, por el contrario han existidos causas que han generado el anormal desenvolvimiento de los procesos a cargos, dada la situación presentada con la Juez titular que ha conlleva a las situaciones administrativas del Despacho antes mencionadas, que genera una fuerza mayor”*.

Que a pesar de las situaciones administrativa acontecidas en el primer trimestre del año

en curso, el despacho profirió 135 autos interlocutorios y 104 autos de sustanciación.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Javier Andrés Serna Mesa, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional

disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de*

*manera estructural la administración de justicia en Colombia”.*

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que **“deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”***.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor*

*judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

## 2.5 Caso concreto

El abogado Javier Andrés Serna Mesa, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300420230044100, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda presentada el 14 de diciembre de 2023.

Frente a lo alegado por el quejoso, el doctor Isidoro Ortiz Cuadro, manifestó que la demanda fue pasada al despacho el 14 de diciembre de 2023. Por su parte, el doctor José Luis Vallejo, juez, informó sobre las situaciones administrativas presentadas en el despacho con ocasión a la condición de salud de la doctora María Angelica Somoza, jueza titular. Además, indicó que por auto del 13 de junio de 2025 se resolvió inadmitir la demanda.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y los informes de verificación rendidos bajo la gravedad de juramento, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación                                                                                             | Fecha      |
|-----|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1   | Reparto de la demanda                                                                                 | 14/12/2023 |
| 2   | Ingreso al despacho                                                                                   | 14/12/2023 |
| 3   | Memorial mediante el cual el quejoso allegó prueba sobreviniente                                      | 02/07/2024 |
| 4   | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa | 12/06/2025 |



|   |                                               |            |
|---|-----------------------------------------------|------------|
| 5 | Auto mediante el cual se inadmitió la demanda | 13/06/2025 |
|---|-----------------------------------------------|------------|

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, debido a que, según se indicó, estaba pendiente pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación, según el informe rendido por los servidores judiciales, que por auto del 13 de junio de 2025 se resolvió inadmitir la demanda. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, realizada por parte de este Consejo Seccional el 12 de junio de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Con relación a las actuaciones secretariales, se advierte que la demanda fue repartida el 14 de diciembre de 2023 y pasada al despacho el mismo día, es decir, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Dado lo anterior, es dable afirmar que no se advierte alguna situación de mora judicial actual por parte del doctor Isidoro Ortiz Cuadro; por lo tanto, se ordenará el archivo de la actuación respecto de este.

Ahora bien, se observa que entre el ingreso al despacho de la demanda el 14 de diciembre de 2023 y el auto inadmisorio proferido el 13 de junio de 2025, transcurrieron 18 meses, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

*(...)*

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el*

*auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...).*

Se precisa que la anterior norma resulta aplicable en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, al revisar lo informado por el doctor José Luis Vallejo Rodríguez, actual juez, se tiene que ha desempeñado el cargo en los periodos comprendidos así: (i) a partir del 18 de octubre de 2024 por el periodo de 20 días; (ii) del 7 al 13 de mayo de 2025; (iii) del 26 de mayo al 7 de junio de 2025; (iv) del 9 al 20 de junio del año en curso, encontrándose actualmente en el cargo.

Bajo ese entendido y, en atención a lo registrado en el expediente digital se advierte que durante los intervalos de tiempos en que se ha desempeñado como juez, la parte interesada no presentó memoriales o solicitudes que debieran ser pasadas al despacho y que enteraran al funcionario sobre la falta de trámite de la demanda. Adicionalmente, el funcionario judicial afirmó bajo la gravedad de juramento que solo *“durante el período de esta licencia que comprende del 9 de junio de 2025”*, se le informó sobre el trámite pendiente, en razón de lo cual profirió auto el 13 de junio.

Así las cosas, es claro para esta Corporación que el funcionario judicial no conocía del trámite pendiente, lo que impidió que emitiera pronunciamiento alguno durante los periodos en los que se ha desempeñado como juez, por lo que no es posible atribuirle una situación de mora judicial actual.

Ahora, con relación a la falta de pronunciamiento por parte de la jueza titular, la doctora María Angélica Somoza, este Consejo Seccional no puede pasar por alto las situaciones administrativas de la funcionaria judicial y su condición de salud, en virtud de la cual durante el periodo en el que se advierte la tardanza se le han concedido 22 días de permiso remunerado y se le han concedido cuatro periodos de licencia por enfermedad, situación que afecta de manera directa la dinámica del despacho.

Dado lo expuesto, con el ánimo de establecer el volumen de trabajo y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para la pasada anualidad.

| PERÍODO             | INVENTARIO INICIAL | INGRESOS | SALIDAS | EGRESOS | INVENTARIO FINAL |
|---------------------|--------------------|----------|---------|---------|------------------|
| Año 2024            | 453                | 310      | 71      | 235     | 457              |
| 1° trimestre - 2025 | 457                | 76       | 33      | 68      | 432              |

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso, para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2024 =  $(453+310) - 71$

**Carga efectiva para el año 2024 = 692**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2024 = 565** (*Acuerdo PCSJA24-12139 de 2024*)

Carga efectiva para el primer trimestre de 2025 =  $(457+76) - 33$

**Carga efectiva para el primer trimestre de 2025 = 500**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo Sin Secciones para el año 2025 = 652** (*Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025*)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el juzgado para el año 2024 laboró con una carga efectiva equivalente al 122,47% y para el primer trimestre del año 2025 al 76,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo, de lo que se colige la situación del despacho.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como un punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, la cual para el caso del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, en el año 2024 se advirtió que superó la establecida para la pasada anualidad y, para el primer trimestre del año en curso se encuentra por encima del 50%, lo que permite inferir el elevado volumen de trabajo que maneja.

Igualmente, al consultar la producción del despacho, reportada en su totalidad por la doctora María Angelica Somoza, en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

| PERIODO             | AUTOS INTERLOCUTORIOS | SENTENCIAS | PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA |
|---------------------|-----------------------|------------|-------------------------------------------|
| Año 2024            | 519                   | 142        | 2,9                                       |
| 1° trimestre - 2025 | 155                   | 58         | 3,5                                       |

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)” (Subrayado fuera del texto original).*

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al magistrado, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, se archivará el presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 3102382301. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Javier Andrés Serna Mesa, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001333300420230044100, que cursa en el Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores José Luis Vallejo Rodríguez e Isidoro Ortiz Cuadro, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Administrativo de Cartagena, respectivamente.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

CP. IELG/MFLH